



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos

2024

2111

RR.EE. (DIGEJUR) OF.RES. N° _____/

CON ANEXO

OBJ.: Remitir solicitud de detención preventiva que indica.

REF.: Nota N° 156/2024 de la Embajada de la República Argentina.

SANTIAGO, 08 MAY 2024

DE: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS SUBROGANTE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A: SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante la Nota de la referencia, la Embajada de la República Argentina, remitió a esta Secretaría de Estado una solicitud de detención preventiva, con fines de extradición, del ciudadano venezolano señor Edgar Manuel Jaspe Díaz, por los delitos de coacción calificada y privación ilegítima de la libertad calificada.

Para los efectos antes señalados, remito a Ud. el original de la Nota citada en la referencia, a la que se anexan los antecedentes fundantes de esta solicitud.

En virtud de lo expuesto precedentemente, agradeceré a Ud. disponer la tramitación de esta solicitud de detención preventiva en conformidad con lo dispuesto en el Artículo X de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933 y demás disposiciones legales aplicables en la especie.

Saluda a Ud.,



Maria Isabel Mercadal Calaf
MARIA ISABEL MERCADAL CALAF
Directora General de Asuntos Jurídicos (s)

DISTRIBUCION:

- 1.- EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con anexo ✓
- 2.- RR.EE. (ARCHIGRAL)
- 3.- RR.EE. (SUBSEC), info
- 4.- FISCALIA NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO (UCIEX), info
- 5.- RR.EE. (DIGEJUR), archivo



PROPIEDAD"



Embajada
de la
República Argentina

CON ANEXO

LETRA EHILE
Nota Nro. 156 /2024

La Embajada de la República Argentina en la República de Chile presenta sus atentos saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile -Dirección General de Asuntos Jurídicos- y tiene el agrado de referirse a la causa caratulada "**JASPE DÍAZ, Edgar Manuel p.s.a. coacción calificada, privación ilegítima de la libertad calificada**", en trámite ante el Juzgado de Control en Violencia de Género y Familiar N°1, Provincia de Córdoba, República Argentina.

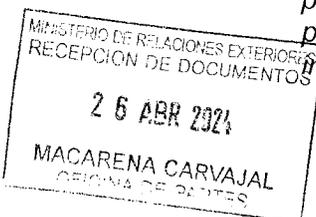
Al respecto, se remite el pedido de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano **Edgar Manuel Jaspe Díaz**, CI Venezolana N° 26.336.042 o 26.336.064.

A continuación, se describen los hechos investigados atribuidos al requerido:

- En fecha 15 de diciembre del año 2022 Jaspe Díaz, en circunstancia de hallarse junto con quien era su pareja, [REDACTED] en el domicilio del barrio Güemes de la ciudad de Córdoba, comenzó a propinarle agresiones verbales en el marco de una discusión entre ambos. Seguidamente, tomando una cuchilla de afeitar, le refirió "te voy a dejar calva, si de verdad trabajas haciendo uñas eso no te va a afectar", sujetándola fuertemente por el cabello e impidiendo que tomara el dispositivo de pánico -botón antipánico- manifestando "ya vas a ver quién soy yo de verdad", retirándose de la habitación.
- Acto seguido, regresa a la habitación con un cuchillo de 30 centímetros, insertándolo, sin penetrar, en la cintura de [REDACTED], diciéndole "~~decime~~ la verdad o te vas a morir acá desangrada". Luego, la obligó a quitarse la ropa con el fin de revisar su aparato reproductor para constatar que no hubiese mantenido relaciones sexuales con ninguna persona.
- Al día siguiente, y en el mismo domicilio, Jasper Díaz, luego de ofrecerle disculpas a la víctima, procedió a dejarla encerrada en la vivienda, bajo llave, sin poder salir de la misma, toda vez que posee rejas en las ventanas.

La conducta antes descripta constituye el hecho delictivo tipificado como coacción calificada y privación ilegítima de la libertad calificada, Arts. 45, 142 inc. 2º, 149 bis y 149 ter inc. 1º, primer supuesto, del Código Penal de la República Argentina, cuyos textos se transcriben a continuación:

ARTICULO 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.



Exp. [Handwritten Signature]
29.04.2024

PROPIEDAD"



Embajada
de la
República Argentina

ARTICULO 142. - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será: 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

El día 19 de diciembre de 2022 se ordenó la detención de Edgar Manuel Jaspe Díaz, en el marco de la causa referida y, habiendo tomado conocimiento de que había salido de la Argentina, se dictó su captura internacional. A partir de ello, se recibió información procedente de Interpol de que el requerido se encontraría en la República de Chile.

Se adjunta a la presente la siguiente documentación:

1. Fotografías de Edgar Manuel Jaspe Díaz
2. N° de resolución 80, EXPEDIENTE SAC 12850524, Solicitud de detención preventiva con fines de extradición
3. N° de resolución 122, EXPEDIENTE SAC 12853237, Solicitud de diligenciamiento de exhorto a la autoridad competente de la República de Chile.
4. EXPEDIENTE S.A.C 11512743, Solicitud de diligenciamiento de exhorto a la autoridad competente de la República de Chile.
5. Solicitud de Detención Preventiva con fines de extradición

"PROPIEDAD"

"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA



Embajada
de la
República Argentina

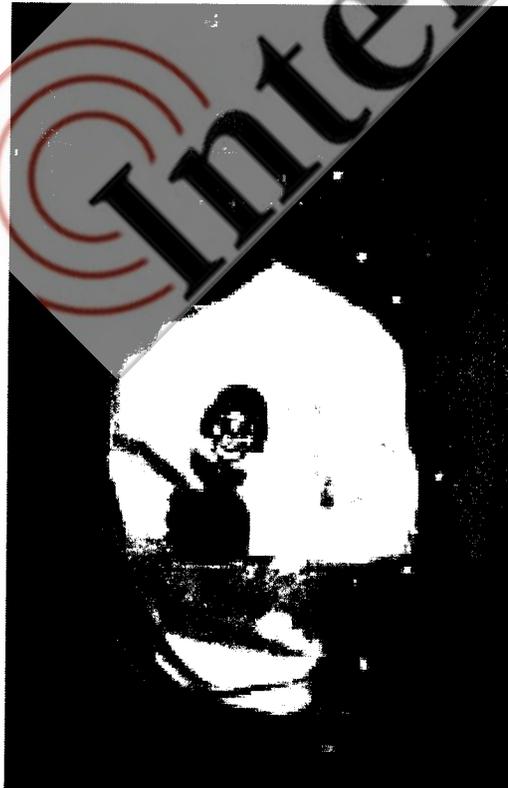
Por último, se deja constancia de que el Juzgado requirente expresó su compromiso asegurando que, de materializarse la detención preventiva, se formalizará por la vía diplomática la solicitud de extradición.

La presente solicitud se realiza en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado Interamericano de Extradición

La Embajada de la República Argentina en la República de Chile reitera al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile - Dirección General de Asuntos Jurídicos - las expresiones de su consideración más distinguida.

Santiago, 25 de abril de 2024

AI
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Santiago







PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: ORTA CÓRDOBA, María Celeste - JUEZA DE 1ª INSTANCIA (RUSIA, Alfonso - PROSECRETARÍA LETRADA, y otra en el Sistema SAC Expos. Nro. 12850524 SUPPLICATORIA DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE EDGAR MANUEL JASPE DÍAZ EN AUTOS JASPE DÍAZ, EDGAR MANUEL P.S.A. COACCIÓN CALIFICADA, ETC. (SAC: 11512743) - JUZGADO DE CONTROL EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR N°1 (ex CONTROL N° 6), CÓRDOBA, 15/04/2024

JUZGADO DE CONTROL EN VIOLENCIA DE
GENERO Y FAMILIAR N°1 (ex CONTROL N° 6)

Protocolo de Autos

N° Resolución: 80

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 548-550

EXPEDIENTE SAC: 12850524 - SUPPLICATORIA DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE EDGAR MANUEL JASPE DÍAZ EN AUTOS JASPE DÍAZ, EDGAR MANUEL P.S.A. COACCIÓN CALIFICADA, ETC. (SAC.11512743)
- COMUNIC. INTERJUD. - SUPPLICATORIAS (PENAL)
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 80 DEL 15/04/2024

Córdoba, quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTA: La **supplicatoria de detención preventiva con fines de extradición de Edgar Manuel Jaspe Díaz** realizada por el Sr. Fiscal de Instrucción en Violencia de Género y Familiar de Sexto Turno, relacionado a la causa “JASPE DÍAZ, Edgar Manuel p.s.a. coacción calificada, etc.” (SAC.11512743), que se tramita ante la Fiscalía a su cargo.

DE LA QUE RESULTA:I) Que la Fiscalía ordenó la detención del ciudadano venezolano Edgar Manuel Jaspe Díaz CI N° 26.336.042 o 26.336.064, el día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por considerarlo supuesto autor (art. 45 C.P.) de los delitos de **coacción calificada y privación ilegítima de la libertad calificada** (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP) en concordancia con los art. 42 de la Constitución Provincial, art. 18 de la CN y arts. 269, 272, 281, 281 bis y 281 ter del Código Procesal Penal de Córdoba.

II) Que luego de una serie de diligencias tendientes a dar con el paradero del nombrado, habiendo tomado conocimiento de que se había dirigido fuera del país, se dictó la captura internacional, lo que fue asentado por Interpol en sus registros.

III) Que el día once de abril del corriente año la Fiscalía recibió comunicación de Interpol

respecto a que el imputado había sido presuntamente habido en [REDACTED] de la [REDACTED] en la República de Chile. Allí pusieron en conocimiento que Interpol República de Chile no procede a la detención solo con la publicación de la alerta roja, siendo necesario solicitar enviar a través de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional – Coordinación de Cooperación en Materia Penal Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación el formal pedido de detención preventiva con fines de extradición de Jaspe Díaz.

Y CONSIDERANDO: I) Que en función de lo expuesto, la Fiscalía suplicó a este Juzgado de Control que se sirva Exhortar al Tribunal Superior de Justicia a los fines que envíe el formal pedido de detención preventiva con fines de extradición de JASPE DIAZ a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional – Coordinación de Cooperación en Materia Penal Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

II) Que de acuerdo al diseño legislativo-procesal de la Provincia de Córdoba, se coloca en cabeza del Fiscal de Instrucción la facultad de dictar el decreto de detención. Así, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (según ley 8123 y sus modificatorias), Libro Segundo “Investigación Penal Preparatoria”, Capítulo IV “Investigación Fiscal”, el artículo 332 establece: *“Situación del imputado. En el ejercicio de la función el Fiscal de Instrucción podrá citar, privar y acordar la libertad al imputado conforme a los artículos 271, 272 y 280 de este Código, recibirle la declaración bajo la condición del artículo 258 y solicitar al Juez de Control el dictado de la prisión preventiva, su cesación o la revocación de la cesación, conforme a los artículos 281, 283 y 284, respectivamente, del presente Código”*. Dicho de otra forma, es resorte **exclusivo** de la Fiscalía de Instrucción interviniente el dictado de la detención de un imputado.

En el mismo sentido, el código citado en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo II “Medidas de Coerción”, dispone en el artículo 272: *“Detención. Cuando hubiere*

motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurran las hipótesis previstas en el artículo 281 de este Código. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya. Deberá ser notificada al momento de ejecutarse o inmediatamente después.”, y en el artículo 281 al que hace referencia se establece “Prisión preventiva. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, se dispondrá su prisión preventiva cuando hubiere vehementes indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, los que deberán acreditarse en el caso concreto.”

III) Por otra parte, en el mismo marco de diseño legislativo del sistema procesal penal de Córdoba, al Juzgado de Control se atribuyó la potestad de controlar, valga la redundancia, las medidas de coerción dispuestas por la Fiscalía de Instrucción, así como el dictado de la prisión preventiva. En cuanto a lo primero, en el Libro Segundo “Investigación Penal Preparatoria”, Capítulo IV “Investigación Fiscal”, el artículo 333 establece: “Control jurisdiccional. En cualquier momento, el imputado podrá solicitar directamente al Juez de Control la aplicación de los artículos 269, 280 y 283, quien requerirá de inmediato las actuaciones y resolverá en el término de 24 horas. La resolución será apelable por el Fiscal de Instrucción o el imputado, sin efecto suspensivo.” En concordancia, el artículo 269 establece “Restricción de la libertad. La restricción a la libertad solo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el Juez examine su situación al amparo de esta regla, aún en los casos previstos en el artículo 281 de este Código. Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.”; el artículo 280 establece:

“Recuperación de la libertad. En los casos de aprehensión en flagrancia o detención se dispondrá la libertad del imputado, cuando: 1) Con arreglo al hecho que apareciere ejecutado, hubiere correspondido proceder por simple citación (artículo 271, primera parte de este Código); 2) La privación de la libertad hubiera sido dispuesta fuera de los supuestos autorizados en este Código, o 3) No se encontrare mérito para requerir o dictar la prisión preventiva.”; finalmente, el artículo 283 establece: “Cesación. Los jueces dispondrán fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del Ministerio Público o del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste, la cual será ejecutada sin más trámite, en forma instantánea y desde el lugar que se lo notifique cuando: 1) Nuevos elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el artículo 281 de este Código; 2) La privación de la libertad no fuere absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del proceso conforme el artículo 269 del presente Código. El imputado será siempre, en este caso, sometido al cuidado o vigilancia previsto en el artículo 268 de esta Ley; 3) Estimare prima facie que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aun por aplicación del artículo 13 del Código Penal u otros supuestos equivalentes; 4) Su duración excediere de dos (2) años sin que se haya dictado sentencia de acuerdo al primer párrafo del artículo 409 de este Código. Este plazo podrá prorrogarse un (1) año más cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. La prórroga deberá solicitarse ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia con los fundamentos que la justifiquen. Si el Superior entendiere que la misma está justificada autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente. Si el Superior entendiere que el pedido de extensión excepcional del plazo no obedeciere a razones vinculadas con la complejidad de la causa, se ordenará por quien corresponda el cese de la prisión al cumplirse los dos (2) años, sin perjuicio de las responsabilidades por la demora que pudiera corresponderles a los funcionarios públicos intervinientes que será controlada por el Fiscal General o sus adjuntos, bajo su

responsabilidad personal. También podrá ordenar el cese de la intervención del Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público y dispondrá el modo en que se producirá el reemplazo de aquéllos. Para los sustitutos designados el tiempo de la prórroga será fatal a partir de su avocamiento. En todos los casos el Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo de cinco (5) días contados desde la recepción de la causa y notificar a todas las partes involucradas. No podrán invocarse las circunstancias previstas en el artículo 281 de este Código para impedir la libertad en cumplimiento de los plazos previstos en este inciso. El auto que conceda o deniegue la libertad será recurrible por el Ministerio Público o el imputado, sin efecto suspensivo”.

IV) A la fecha no se ha controvertido el decreto de detención por parte del imputado o su defensor, por lo tanto no se ha abierto la competencia de este Juzgado para adentrarse en el mérito de su dictado; no obstante, y a los fines de cumplimentar los requerimientos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación para el cumplimiento del Tratado Multilateral, el Suscripto puede aseverar que la medida de coerción dispuesta por el Sr. Fiscal de Instrucción en Violencia de Género y Familiar del Primer Turno – decreto de detención del ciudadano Jaspe – reúne los requisitos formales previstos en la ley procesal local ya citada, esto es: fue dictado por quien tiene potestad para hacerlo (el Sr. Fiscal mencionado), y el decreto contiene la identificación precisa del imputado, y la valoración acerca de la verosimilitud de ocurrencia del hecho y participación del imputado, así como de la existencia de vehementes indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. De tal modo, se reitera, el decreto de detención resulta formalmente apto para el cumplimiento de los fines procesales para el que fue dictado.

V) Que la suplicatoria del sr. Fiscal de Instrucción se ajusta a los recaudos legales vigentes, por lo que corresponde exhortar con especial atención a la normativa correspondiente prevista en la Convención Americana sobre Extradición, suscripta en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933.

Por todo lo expuesto, y en función de la normativa citada; **RESUELVO: I)** Requerir al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia que por la vía diplomática (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto), envíe el formal pedido de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano **Edgar Manuel Jaspe Díaz CI Venezolana N° 26.336.042 o 26.336.064**, atento que la Fiscalía de Instrucción de 6° turno de Violencia de Género y Familiar de la primera circunscripción judicial ordenó su detención por haberlo considerado presunto autor de los delitos de **coacción calificada y privación ilegítima de la libertad calificada** (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP), en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Convención Americana sobre Extradición - Tratado de Montevideo de 1933-, según decreto-ley 1638 de 1956. **II)** Protocolícese, notifíquese y líbrense las correspondientes rogatorias por ante el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de su diligenciamiento vía diplomática.

Ante mí:

Texto Firmado digitalmente por:

ORTA CORDOBA Maria Celeste

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.04.15

IRUSTA Alfonsina

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2024.04.15



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: I. DÍAZ PENA, Sebastián Díaz - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; TARDITTI, Ana Lucía Teresa - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; CACERES, María María - VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; DE BOLLAT, María María MONFARRELL, María Teresa - SECRETARÍA T.S.J. y obra en el sistema SAC Exped. No 12853237 SUPLICATORIA DEL JUZGADO DE CONTROL DE GENERO Y VIOLENCIA FAMILIAR N° 1 DE ESTA CIUDAD S/DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTO EN AUTOS "JASPE DIAZ, EDGAR MANUEL P.S.A. COACCION CALIFICADA, ETC." (SAC 11512743) ... - SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR, CÓRDOBA, 24/04/2024

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

23/04/2024 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 122

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 461-462

EXPEDIENTE SAC: 12853237 - SUPLICATORIA DEL JUZGADO DE CONTROL DE GENERO Y VIOLENCIA FAMILIAR N° 1 DE ESTA CIUDAD S/DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTO EN AUTOS "JASPE DIAZ, EDGAR MANUEL P.S.A. COACCION CALIFICADA, ETC." (SAC 11512743) A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE, REQUIRIENDO LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE EDGAR MANUEL JASPE DIAZ - COMUNIC. INTERJUD. - SUPLICATORIAS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 122 DEL 23/04/2024

En la ciudad de Córdoba.

Y VISTOS:

Los autos "Suplicatoria del Juzgado de Control de Género y Violencia Familiar n° 1 de esta ciudad en autos 'JASPE DIAZ, Edgar Manuel p.s.a. coacción calificada, etc.' (SAC 11512743) s/diligenciamiento de exhorto a la autoridad competente de la República de Chile" (SAC 12853237).

DE LOS QUE RESULTA:

La señora jueza del Juzgado de Control de Género y Violencia Familiar n° 1 de esta ciudad, doctora María Celeste Orta Córdoba, solicitó que se dé trámite al exhorto dirigido a la autoridad competente de la República de Chile, por medio de la cual insta el diligenciamiento de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición.

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme lo prescribe el art. 160 del CPP, corresponde el diligenciamiento del exhorto del que se trata mediante el Tribunal Superior de Justicia.

II.1. Corrida vista al Ministerio Público, el Fiscal Adjunto de la Provincia, doctor José Antonio Gómez Demmel, por Dictamen n° 253 de fecha 23/4/2024, expresó que la solicitud ha sido formulada, a requerimiento del señor fiscal de instrucción a cargo de la Fiscalía de Violencia de Género y Familiar del Sexto Turno, en el marco del Tratado Interamericano de Extradición, suscripto el 26/12/1933 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, aprobado por nuestro país mediante Decreto Ley n° 1638/1956 y del cual los Estados de Argentina y Chile resultan signatarios.

Agregó que tal regulación contempla la petición que en el *sub examine* se insta: la detención preventiva con fines de extradición vía diplomática del imputado Edgar Manuel Jaspe Díaz, C.I. N° 26.336.042 o 26.336.064, de nacionalidad venezolana, presuntamente habido en la ciudad de [REDACTED] República de Chile, conforme comunicación de Interpol a la fiscalía de instrucción interviniente.

Asimismo, destacó que el Tratado internacional aplicable, en su art. 10 dispone que: *“El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista al menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente, el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el art. 5°. Las responsabilidades que pudieran emanar de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requirente”* (sic.).

En este sentido, explicó, el análisis de la solicitud, al amparo de la normativa *supra* mencionada, le permite expresar que se ha dado cumplimiento a los recaudos legales exigidos, no advirtiendo razones para denegar la detención preventiva con fines de extradición pretendida.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 160 y cc. del CPP, esa Fiscalía General se expidió en el sentido que, revistiendo el requerimiento bajo análisis las formas pertinentes, salvo mejor criterio de este Alto Cuerpo, podrá proveerse a lo peticionado conforme a la normativa internacional referenciada.

III.a. En consecuencia, atento a lo dictaminado por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que la presente rogatoria cumple con los requisitos establecidos por normativa internacional (Tratado Interamericano de Extradición, suscripto el 26/12/1933 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, aprobado por nuestro país mediante Decreto Ley n° 1638/1956), corresponde hacer lugar a lo requerido por la señora jueza del Juzgado de Control de Género y Violencia Familiar n° 1 de esta ciudad, doctora María Celeste Orta Córdoba, y remitir el mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a sus efectos.

b. Sin perjuicio de ello el tribunal requirente podrá, de considerarlo pertinente, realizar las comunicaciones directas con las autoridades exhortadas a fin de agilizar las medidas (Código Civil y Comercial., art. 2612).

Por ello, y conforme lo dictaminado por la Fiscalía General, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Dar curso al exhorto librado por la señora jueza del Juzgado de Control de Género y Violencia Familiar n° 1 de esta ciudad, doctora María Celeste Orta Córdoba, por cumplir con los requisitos establecidos por normativa internacional (Tratado Interamericano de Extradición, suscripto el 26/12/1933 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, aprobado por nuestro país mediante Decreto Ley n° 1638/1956).

II. Remitir el presente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a sus efectos.

III. Téngase presente lo dispuesto en el pto. **III.b.** del Considerando.

PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.23

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.23

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.04.23

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.04.23



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: CUENCA TAGLE, Pablo Agustín - FISCAL DE INSTRUCCIÓN; BERTARELLI, Constanza - PROSECRETARÍA O LETRADO, y otra en el sistema SAC Exped. Nro 11512743 JASPE, EDGAR - FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO 6to TURNO. CDRDOBA. 19/04/2024

EXPEDIENTE SAC: 11512743 - JASPE, EDGAR - CAUSA CON IMPUTADOS

Córdoba, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En relación al EE n° 11512743 que se tramita por ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar, con conocimiento e intervención en esta Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Familiar de 6° Turno, surge del material probatorio incorporado a proceso que existen motivos bastantes para presumir que **EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** con su accionar desplegado el día 15/12/2022 habría incurrido en los delitos de COACCION CALIFICADA Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP). Este hecho se enmarca en un grave escenario de violencia familiar y de género que ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “*Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar). La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”). Asimismo, estima el suscripto que concurren las circunstancias previstas en los arts. 281, 281 bis y 281 ter del C.P.P., considerando que existen presupuestos de peligrosidad procesal de los que se infiere la inconveniencia de que el imputado se encuentre en libertad tornándose absolutamente indispensable su detención, para garantizar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva (arts. 42 de la Const. Pcial. y 269, art. 272 y art. 281 del CPP). En este sentido, como indicios de peligrosidad procesal se destacan los siguientes: 1) La **gravedad del hecho** que se le atribuye al encartado atento a encuadrarse en el flagelo de la violencia de género y familiar; 2) El **vínculo** que une al imputado con la víctima, siendo éste su ex pareja; 3) El **pronóstico punitivo hipotético**

que corresponde a las presentes actuaciones, cabe tener presente que el hecho que se investiga encuadra en una figura de acción pública reprimida con pena privativa de la libertad cuyo rango sancionatorio oscila entre los tres y los doce años de prisión, sin posibilidad de suspensión del proceso a prueba atento a tratarse de un caso de violencia de género (art. 76 bis del C.P. y 360 bis C.P.P.); 4) Restan **medidas probatorias por diligenciar**, ya que la investigación se encuentra en su etapa inicial, siendo necesario aún recabar testimonios. Va de suyo el riesgo de obstaculización para los fines de proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley que representaría que en este punto del proceso el incoado continúe en libertad; volviéndose indispensable disponer la detención de **EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** para neutralizar los peligros procesales y salvaguardar los fines del proceso impidiendo que el delito produzca consecuencias ulteriores. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I) Imputar a EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** como supuesto autor del delito de COACCION CALIFICADA Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP) a tenor del art. 306 primera parte del C.P.P., fichar, prontuariat, notificar y solicitar designe abogado defensor; **II) Ordenar la DETENCIÓN de EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** en virtud de los argumentos vertidos en el presente (arts. 272, 281, 281 bis y 281 ter del CPP) como presunto autor del delito de COACCION CALIFICADA Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP) que n deberá ser notificado del presente proveído y demás derechos y garantías previstos por los arts. 40 y 42 de la Constitución Provincial, debiendo permanecer alojado en el establecimiento penitenciario que establezca el médico de Policía Judicial a exclusiva orden y disposición de ésta Fiscalía de Instrucción. Notifíquese.-

Ante mí:

Texto Firmado digitalmente por:

CUENCA TAGLE Pablo Agustin

FISCAL DE INSTRUCCION

Fecha: 2022.12.19

BERTARELLI Constanza

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.12.19



Interferencia



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente por: Sistema Administración de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: ORTA CORDOBA, María Celeste - JUEZA DE 1RA. INSTANCIA, y obra en el sistema SAC Exped. No 12850524 SUPLICATORIA DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE EDGAR MANUEL JASPE DIAZ EN AUTOS JASPE DIAZ, EDGAR MANUEL P.S.A. COACCION CALIFICADA, ETC." (SAG.11512743). JUZGADO DE CONTROL EN VIOLENCIA DE GENERO Y FAMILIAR N°1 (ex CONTROL N° 6). CORDOBA, 15/04/2024

EXPEDIENTE SAC: 12850524 - SUPLICATORIA DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE EDGAR MANUEL JASPE DIAZ EN AUTOS JASPE DIAZ, EDGAR MANUEL P.S.A. COACCIÓN CALIFICADA, ETC." (SAC.11512743) - COMUNIC. INTERJUD. - SUPLICATORIAS (PENAL)

DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN[1]

Lugar y Fecha: Córdoba, 15 de abril de 2024.

SEÑOR DIRECTOR:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de encomendar, por la vía que corresponda, tenga a bien solicitar la detención preventiva con fines de extradición de **Edgar Manuel Jaspe Díaz CI Venezolana N° 26.336.042 o 26.336.064** , de acuerdo a la información que a continuación se detalla.

1. SOLICITA DETENCIÓN

Mediante la presente se solicita la detención preventiva con fines de extradición de[2]: **Edgar Manuel Jaspe Díaz CI Venezolana N° 26.336.042 o 26.336.064** de nacionalidad Venezolana.

Descripción física del reclamado: contextura física normal, tes trigueña, cabello negro corto, barba incipiente (se adjuntan fotografías)

A los fines de[3]: someterlo a proceso

Por el/los delito/s de[4]: **coacción calificada y privación ilegítima de la libertad calificada** (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP)

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

Causa N° 11512743

Carátula: JASPE DÍAZ, Edgar Manuel p.s.a. coacción calificada, privación ilegítima de la libertad calificada”

1. HECHOS QUE SE INVESTIGAN[5]



Interferencia

CONTEXTO DE GÉNERO: Edgar Manuel Jaspe Díaz entabló una relación de pareja con la víctima [REDACTED] durante aproximadamente 4 años con convivencia, de esa relación nació la niña [REDACTED]. Al momento de los hechos presuntamente [REDACTED] se encontraba embarazada y a cargo de los niños [REDACTED] (7 años de edad). Durante la relación, **Jaspe Díaz** ejerció violencia verbal, psicológica, sexual y económica contra su pareja ya que la controlaba, revisando constantemente su celular, no la dejaba establecer otros vínculos afectivos, la obligaba a despojarse de sus bienes y a tener relaciones sexuales no consentidas. A su vez, Jaspe Díaz también ejerció violencia física sobre la víctima. De esa manera Jaspe Díaz mantuvo un claro ejercicio de poder, control y manipulación para con la víctima, desplegando distintas modalidades de violencia sobre ella las que se instauraron en el tiempo, posicionándose Jaspe Díaz en un binomio superior-inferior, negando [REDACTED] una vida libre de violencia, produciendo en ella un alto grado de vulnerabilidad por el temor infundido. **En este contexto de violencia de género, ocurrieron los hechos que se relatan a continuación:**

PRIMER HECHO: Con fecha 15/12/2022 a las 19:30 horas mientras **Edgar Manuel Jaspe Díaz** se encontraba junto a [REDACTED] en calle Achával Rodríguez N° 527 de barrio Güemes de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, República Argentina, en el marco de una discusión entre ambos Jaspe Díaz le dijo a Tua Natera *"me decís la verdad o sino verás lo que te va a pasar"*, seguidamente [REDACTED] busco una máquina de afeitar y con la misma en la mano le dijo a [REDACTED] *"te voy a dejar calva, si de verdad trabajas haciendo uñas eso no te va a afectar"* y la agarró fuertemente del cabello, pero como sus hijos entraron al cuarto la soltó y salió del mismo. Antes de retirarse le quito a Tua Natera su teléfono celular y su dispositivo SALVA (botón antipánico) y le dijo *"ya vas a ver quién soy yo de*

verdad". A los minutos Jaspe Díaz volvió al cuarto con un cuchillo de 30cm con hoja serrucho y mango negro de plástico en la mano y se lo clavó a [REDACTED] a la altura de la cintura sin perforarla, mientras le decía "decime la verdad o te vas a morir acá desangrada", después le puso el cuchillo sobre la panza y le dijo "admití que ese bebé no es mío, quítate la ropa". Acto seguido, la dicente se sacó la ropa y el denunciado se puso atrás de la misma y le hizo un corte con el cuchillo en el brazo izquierdo. Como entraron nuevamente los niños, Jaspe Díaz se alejó y le gritó a la deponente que se vistiera, agarrándole fuertemente del brazo. El denunciado mandó a los niños al living y le dijo a [REDACTED] que se acostara en la cama y se abriera de piernas porque quería ver que no hubiera estado con nadie, ella obedeció y el denunciado la revisó. Acto seguido, Jaspe Díaz comenzó a revisar el celular de [REDACTED] mientras con una de sus manos sostenía el cuchillo antes descripto, mientras tanto le llegó a la dicente un mensaje de una amiga, diciendo que iba para su domicilio, por lo que el denunciado le dijo violentamente a [REDACTED] "vestirte, vestirte".

SEGUNDO HECHO: el día 16 de diciembre del 2022, aproximadamente a las 8:30hs mientras, [REDACTED] se encontraba en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] de barrio Güemes de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, República Argentina y cuando se dirige a la cocina a tomar agua se encuentra con **Edgar Manuel Jaspe Díaz**, quien le pidió disculpas, a posterior la dejó encerrada en la cocina como 5 minutos, cuando la hija de ambos Emma se despertó Jaspe Díaz la dejó salir pero cerró con llave todas la puertas de acceso de la casa, dejándola imposibilitada de salir de la vivienda atento las ventanas tener rejas. Seguidamente Jaspe Díaz comenzó a revisarle el celular nuevamente a [REDACTED]. Ella se fue a bañar pero el denunciado no le dejó cerrar la puerta y le gritaba amenazante "te voy a partir la cara. Vos firmame los papeles de

la moto". El denunciado llamó a su madre y [REDACTED] al escuchar que hablaba con ella comenzó a gritar que le diga a su hijo que la deje salir que la tenía encerrada. La madre del denunciado lo convenció de dejarla irse y allí finalmente [REDACTED] pudo retirarse de la vivienda junto a sus hijos [REDACTED]

A su vez, los eventos investigados se encontrarían dentro del marco de la Violencia de Género o Doméstica contra las mujeres, los cuales tienen amparo especial a nivel supranacional en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará, aprobada por Ley 24.632) y que a nivel nacional se incorpora en la Ley 26.485. A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar.

1. NORMAS APLICABLES[6]

NORMATIVA DE FONDO

Que los hechos investigados encuadran en las figuras penales reguladas por el Código Penal Argentino (cfr. [https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm)

[19999/16546/texact.htm](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm)) "LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS. TÍTULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD. Capítulo I. Delitos contra la libertad individual"

ARTICULO 142. - Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;...

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;...

NORMATIVA PROCESAL

Resulta de aplicación el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (ley

8123 y modificatorias, cfr

[http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/34892CF23B741475032586BE00575E42?OpenDocument&Highlight=0,8123:](http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/34892CF23B741475032586BE00575E42?OpenDocument&Highlight=0,8123)

CAPÍTULO 4 INVESTIGACIÓN FISCAL.

Artículo 328.- FORMA. El Fiscal de Instrucción procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para reunir elementos que servirán de base a sus requerimientos. Estos podrán fundamentarse en los actos practicados por la Policía Judicial dentro de sus facultades legales, salvo lo dispuesto por el artículo 306.

Artículo 329.- FACULTADES. El Fiscal de Instrucción practicará y hará practicar todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación, salvo aquéllos que la ley atribuya a otro órgano judicial. En este caso, los requerirá a quien corresponda.

Artículo 332.- SITUACION DEL IMPUTADO. En el ejercicio de su función el Fiscal de Instrucción podrá citar, privar y acordar la libertad al imputado conforme a los artículos 271, 272 y 280 de este Código, recibirle la declaración bajo la condición del artículo 258 y solicitar al Juez de Control el dictado de la prisión preventiva, su cesación o la revocación de la cesación, conforme a los artículos 281, 283 y 284 respectivamente, del presente Código.

Artículo 333.- CONTROL JURISDICCIONAL. En cualquier momento, el imputado podrá solicitar directamente al Juez de Control la aplicación de los artículos 269, 280 y 283, quien requerirá de inmediato las actuaciones y resolverá en el término de 24 horas.

Artículo 269.- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. La restricción a la libertad solo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el Juez examine su situación al amparo de esta regla, aún en los casos previstos en el artículo 281 de este Código. Las medidas de coerción

personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

Artículo 272.- DETENCIÓN. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurren las hipótesis previstas en el artículo 281 de este Código.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Artículo 281.- PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, se dispondrá su prisión preventiva cuando hubiere vehementes indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, los que deberán acreditarse en el caso concreto.

Artículo 281 bis.- PELIGRO DE FUGA. El peligro procesal de fuga del imputado podrá inferirse, entre otros, de los siguientes indicios:

- 1) Las circunstancias y naturaleza del hecho, de la gravedad del pronóstico punitivo hipotético por no aparecer procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional -artículo 26 del Código Penal-, y la condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal;
- 2) Falta de arraigo: determinado por no tener domicilio o residencia habitual, asiento de la familia, afectos, sus negocios o trabajo, o ser estos datos inciertos. Así también, por las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado. La falsedad o la falta de información al respecto constituirán presunción de fuga;

3) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que permita inferir su voluntad de no someterse a la persecución penal y -en particular- si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, el cese de prisión preventiva anterior, el incumplimiento o abandono de tratamientos terapéuticos impuestos por órganos judiciales, no haberse sometido a la justicia y permanecer fugado después de conocida la existencia de orden de detención en su contra, entre otros, o

4) El incumplimiento injustificado por parte del imputado de los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 268 de este Código.

Artículo 281 ter.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, se tendrá en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la sospecha de que el imputado podrá:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. La eventual existencia de peligro podrá inferirse si, habiendo decidido intervenir como imputado arrepentido (artículo 360 ter de este Código), su información no fue admitida como provisionalmente corroborada (artículo 360 septies de esta Ley);
- 2) Influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. La eventual existencia de peligro podrá inferirse del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir en la víctima y/o testigos durante el proceso o del lugar que en la cadena de comercialización hubiere ocupado el imputado en los delitos que tiene por objeto la Ley N° 10067;
- 3) Influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo entre otros indicios, podrá inferirse de la escalada de violencia, entendiéndose por tal

la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite y del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir sobre la víctima y/o testigos. En dichos supuestos se deberán tener presentes los derechos reconocidos, los deberes impuestos al Estado y las directrices que forman parte de las convenciones y tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional;

4) Inducir a otros a realizar los comportamientos enunciados en los artículos precedentes, o

5) Incumplir injustificadamente los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 268 de este Código.

También la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 7826 (y sus modificatorias, cfr. <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/4BCF291CB6575A20032585130053503A?OpenDocument&Highlight=0,7826>)

Artículo 30°.- FUNCIONES: Corresponde al Fiscal de Instrucción:

- 1) Preparar y promover la acción penal pública, a cuyo fin dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella.
- 2) Impartir instrucciones a la Policía Judicial en los casos particulares.
- 3) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

1. DECLARACIÓN ACERCA DE LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN VIGENTE[7]

Se encuentra vigente la orden de detención que se transcribe a continuación, dispuesta por la Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Familiar de 6° turno, dispuesta en el marco de las atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal por el art. 332 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En relación al EE n° 11512743 que se tramita por ante la Unidad Judicial de Violencia

Familiar, con conocimiento e intervención en esta Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Familiar de 6° Turno, surge del material probatorio incorporado a proceso que existen motivos bastantes para presumir que **EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** con su accionar desplegado el día 15/12/2022 habría incurrido en los delitos de COACCION CALIFICADA Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP). Este hecho se enmarca en un grave escenario de violencia familiar y de género que ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar). La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"). Asimismo, estima el suscripto que concurren las circunstancias previstas en los arts. 281, 281 bis y 281 ter del C.P.P, considerando que existen presupuestos de peligrosidad procesal de los que se infiere la inconveniencia de que el imputado se encuentre en libertad tornándose

absolutamente indispensable su detención, para garantizar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva (arts. 42 de la Const. Pcial. y 269, art. 272 y art. 281 del CPP). En este sentido, como indicios de peligrosidad procesal se destacan los siguientes: 1) La **gravedad del hecho** que se le atribuye al encartado atento a encuadrarse en el flagelo de la violencia de género y familiar; 2) El **vínculo** que une al imputado con la víctima, siendo éste su ex pareja; 3) El **pronóstico punitivo hipotético** que corresponde a las presentes actuaciones, cabe tener presente que el hecho que se investiga encuadra en una figura de acción pública reprimida con pena privativa de la libertad cuyo rango sancionatorio oscila entre los tres y los doce años de prisión, sin posibilidad de suspensión del proceso a prueba atento a tratarse de un caso de violencia de género (art. 76 bis del C.P. y 360 bis C.P.P.); 4) Restan **medidas probatorias por diligenciar**, ya que la investigación se encuentra en su etapa inicial, siendo necesario aún recabar testimonios. Va de suyo el riesgo de obstaculización para los fines de proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley que representaría que en este punto del proceso el incoado continúe en libertad volviéndose indispensable disponer la detención de **EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** para neutralizar los peligros procesales y salvaguardar los fines del proceso impidiendo que el delito produzca consecuencias ulteriores. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I) Imputar a EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** como supuesto autor del delito de COACCION CALIFICADA Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA (Art. 45, 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP) a tenor del art. 306 primera parte del C.P.P., fichar, prontuariat, notificar y solicitar designe abogado defensor; **II) Ordenar la DETENCIÓN de EDGAR JASPE CI N° 26.336.042** en virtud de los argumentos vertidos en el presente (arts. 272, 281 281 bis y 281 ter del CPP) como presunto autor del delito de COACCION

CALIFICADA Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA (Art. 45 149 ter inc. 1, primer supuesto, 142 inc. 2 del CP) quien deberá ser notificado del presente proveído y demás derechos y garantías previstos por los arts. 40 y 42 de la Constitución Provincial, debiendo permanecer alojado en el establecimiento penitenciario que establezca el médico de Policía Judicial a exclusiva orden y disposición de ésta Fiscalía de Instrucción. Notifíquese.-

Ante mí:

Firmado Pablo Agustín Cuenca Table -fiscal de instrucción- Constanza Bertarelli
prosecretaría letrada-

1. COMPROMISO EXPRESO[8]

Por la presente se asume el compromiso expreso de que en caso de efectivizarse la detención de **Edgar Manuel Jaspe Díaz** en la República de Chile, se solicitará la extradición del nombrado en el marco legal del Tratado Internacional "Convenio sobre Extradición" realizado en Montevideo en el año 1933, aprobado en la Republica Argentina por Decreto-Ley 1638 del año 1956.

1. OTRAS ACLARACIONES[9]

Se adjuntan auto interlocutorio del día de la fecha, y decreto de detención, ambos con firmas certificadas

Firma

Texto Firmado digitalmente por:

ORTA CORDOBA Maria Celeste

JUEZA DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.04.15



Interferencia